

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 8

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2005.
Materia: Laboral.
Recurrentes: Gomas y Repuestos El 9 y Maribel Chávez.
Abogado: Lic. Newton Gregorio Morales R.
Recurrido: José Mejía Martínez.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gomas y Repuestos El 9, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Charles de Gaulle, Esq. Carretera Mella, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, y Maribel Chávez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1020307-2, domiciliada y residente en la Av. Charles de Gaulle, Esq. Carretera Mella, Los Trinitarios, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de enero de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2005, suscrito por el Lic. Newton Gregorio Morales R., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0056566-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3594-2008 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2008, mediante la cual declara el defecto del recurrido José Mejía Martínez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido José Mejía Martínez contra los recurrentes Gomas y Repuesto El 9 y Maribel Chávez, La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 3 de diciembre de 2003 una sentencia, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda incoada por el señor José Mejía Martínez en contra de Gomas y Repuestos El 9 y Maribel Chávez, en cuanto al cobro de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad, bonificación e indemnización supletoria, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios por haber sido interpuesta en tiempo hábil y bajo las normas procesales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge la demanda por ser justa y estar sustentada en base legal, y en consecuencia se condena a Gomas y Repuestos El 9 y Maribel Chávez, a pagar al señor José Mejía Martínez, la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) como justa indemnización por la no inscripción en el Seguro Social; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación promovidos, el principal, en fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil cuatro, por el Sr. José Mejía Martínez, y el segundo, incidental, intentado en fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004) por Gomas y Repuestos El 9, C. por A. y la Sra. Maribel Chávez, ambos contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por la dimisión justificada ejercida por el Sr. José Mejía Martínez, contra sus ex-empleadoras, Gomas y Repuestos El 9, C. por A. y la Sra. Maribel Chávez, consecuentemente condena a estas últimas a pagarle solidariamente el importe de las prestaciones e indemnizaciones laborales siguientes: Catorce (14) días de salario por preaviso omitido, trece (13) días de salario ordinario por auxilio de cesantía, siete (7) días de salario ordinario por vacaciones no disfrutadas, cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa (Bonificación), correspondientes a la proporción del año dos mil dos (2002), y seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal tercero de Código de Trabajo, y por tanto, revoca la sentencia impugnada, en todo cuanto le sea contrario a la presente decisión; **Tercero:** En adición, condena a la parte demandada a pagar al reclamante los salarios correspondientes a los meses de mayo y junio del año dos mil dos (2002), por las razones expuestas; **Cuarto:** Rechaza las pretensiones del ex -trabajador, Sr. José Mejía Martínez, relacionadas con indemnización por los alegados y no probados daños y perjuicios, por las razones expuestas; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones respectivas”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos; **Segundo Medio:** Violación de la Constitución y la ley;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación propuesto alega en síntesis, que la Corte a-qua falló de forma extra-petita, desvirtuando lo que le fue pedido, toda vez que no se pronunció sobre las conclusiones principales y subsidiarias presentadas por la hoy recurrida, sino que se basó en lo que ésta debió haber solicitado; que por otro lado, la sentencia impugnada presenta ambigüedad en cuanto a los motivos y al dispositivo de la misma, que en ella no se establece en base a que salario y a que tiempo de trabajo fue condenado el empleador; que asimismo la Corte no señala en su decisión las pruebas aportadas para acoger las pretensiones del recurrido, pues en su sentencia sólo se limita a detallar algunos de los documentos aportados por las partes en causa, procediendo a acoger la demanda sin que el recurrido demostrara haber presentado ante su empleador la prueba del certificado médico que justificaba su invalidez, por lo que la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de base legal, pues no establece en virtud de que texto y en base a cuales pruebas condena a los recurrentes; que la Corte a-qua omite ponderar el cuaderno donde eran asentados los trabajos que realizaba el recurrido y los costos de éstos, lo que servía de base para su retribución, pues de allí se deducía el por ciento que a éste le tocaba;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en el expediente conformado reposa copia de la comunicación remitida por el ex -trabajador reclamante a las autoridades administrativas de trabajo, en los siguientes términos: “Santo Domingo, 12 de julio de 2002.... Dimitir de las funciones... en la empresa Gomas y Repuestos El 9... al negarse a hacer el pago de mi salario en los meses de mayo y junio del año en curso y además por no tenerme inscrito en el Seguro Social Dominicano”; que si bien la parte demandada originaria, Gomas y Repuestos El 9, C. por A., y la Sra. Maribel Chávez, impugnan los salarios y tiempo reivindicados por el reclamante, no es menos cierto que a juicio de esta Corte, el testimonio vago e impreciso de la Sra. Josefina Cordero Sosa y el contenido de una certificación que da cuenta del fallecimiento del Sr. Williams Ney Ortiz, resultan insuficientes como prueba, contrario de los alegatos del reclamante al respecto, por lo que se retienen como hechos ciertos”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está liberado de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con dicho Código, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales;

Considerando, que entre los hechos que establecen esos documentos está la duración del contrato de trabajo y el salario percibido por el trabajador, lo que implica que los jueces del fondo deben dar por cierto, lo que al respecto señalen los trabajadores en sus demandas, hasta tanto el empleador demandado demuestre lo contrario;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo apreció, que los recurrentes no

demonstraron que el contrato de trabajo que le ligó con el actual recurrido, tuvo una duración menor a la invocada por él, ni que percibiera un salario menor al alegado, lo que le llevó a dar por establecidos el tiempo y el monto señalado por el demandante para sustentar su demanda, con lo que hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que el tribunal de primera instancia viola la ley en su perjuicio toda vez que, tratándose de una demanda en prestaciones por una dimisión, correspondía al trabajador, en virtud de lo establecido en el artículo 96 del Código de Trabajo, probar la justa causa del mismo; que fue el propio trabajador quien puso fin al contrato de trabajo desde el momento mismo del accidente, y tres días después no volvió más a éste, ni presentó un certificado médico que estableciera su incapacidad y período de invalidez o curación de la lesión, razón por la cual el empleador no estaba obligado a pagarle un salario, y más aún si éste cobraba un por ciento de lo que hacía diariamente y no mensual, como erróneamente admite la Corte a-quá; que desde el día en que llevó la persona para sustituirle, al día en que se entrevistó con el Inspector de Trabajo, pasaron casi 2 meses sin que éste recibiera su salario, por lo que no se explica, que si el período de curación era de cuatro semanas, éste durara dos meses sin presentarse a su trabajo y cobrar; que todos estos hechos fueron apreciados por el tribunal de primera instancia y obviados por la Corte a-quá al señalar que la empleadora no demostró haberse liberado de su obligación; que de las mismas pruebas depositadas por el hoy recurrido, los hoy recurrentes demostraron que el trabajador no retornó a sus labores ni hizo de su conocimiento tal situación, razón por la cual no estaban obligados a pagar salarios o retribuciones pues no existía ninguna relación de trabajo que los atara, ya que el recurrido abandonó sus funciones sin probar su incapacidad; que, por otro lado la Corte a-quá distorsiona y desvirtúa los hechos en violación al derecho de defensa al omitir aspectos sustanciales del proceso que le fueron planteados, tal como la constancia de que el recurrido no pudo, bajo ninguna circunstancia, haber entrado a trabajar en la fecha por éste señalada; que es una corriente constante de nuestro más alto tribunal la exigencia de la prueba al dimitente y de haber contestación sobre los hechos probados por el demandado, como en efecto hubo, corresponde al trabajador aportar la prueba contraria; que, continúa argumentando la parte recurrente, la sentencia impugnada no sólo viola el artículo 8 de la Constitución, sino también el 52, 223 y 224 del Código de Trabajo; que en dicha sentencia no se especifica el monto o concepto de la condena, pues se establece el pago de 45 días de salario y a la vez la proporción correspondiente al año 2002, sin tomar en cuenta que el pedimento de pagar resultaba extemporáneo, no sólo por encontrarse, para la fecha del incidente, a mitad del año fiscal, sino porque dicho trabajador no aplicaba para el pago de derechos adquiridos, dado el tiempo real que tenía laborando en la empresa;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que en el expediente conformado no existe evidencia alguna en el sentido, de que entre el período en

que se produjo el accidente del reclamante y la fecha del ejercicio de la dimisión, alguna de las partes hubiera puesto fin al contrato de trabajo que les ligaba, por lo cual sus obligaciones contractuales se mantenían con todos sus efectos, y en tal virtud, como la parte demandada originaria, Gomas y Repuestos El 9, C. por A. y la Sra. Maribel Chávez no dio cumplimiento a la parte infine del artículo 1315 del Código Civil, que le obligaba a demostrar que había pagado al reclamante los salarios de los meses de mayo y junio del año dos mil dos (2002), por lo que procede declarar el carácter justificado de la dimisión intentada”; (Sic),

Considerando, que cuando la causa alegada por un trabajador esté para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por dicho trabajador;

Considerando, que siendo el pago del salario una obligación ineludible de todo empleador, cuando el trabajador, para justificar una dimisión invoca la falta de ese pago, le basta demostrar la existencia del contrato de trabajo, correspondiendo al empleador la prueba de haberse liberado de esa obligación; que cualquier alegato de éste, en el sentido de que estaba liberado del cumplimiento de dicha obligación debe ser probado, sin cuya prueba el tribunal deberá declarar la justa causa de la dimisión sustentada en la falta del salario que debía recibir el trabajador dimitente;

Considerando, que en la especie, la recurrente no discutió la existencia del contrato de trabajo del demandante, por lo que frente al alegato de éste de que no había recibido los salarios correspondientes a dos meses de labor, debió demostrar haberse liberado de esa obligación o las razones por las que dicho señor no era merecedor de la remuneración reclamada, lo que la Corte a-qua comprobó que no hizo, al ponderar la prueba aportada, siendo correcta su decisión de declarar justificada su dimisión, por esa circunstancia;

Considerando, que en otro orden de ideas, los hechos no discutidos ante los jueces del fondo por un demandado deben ser dados por establecidos por el tribunal apoderado, sin entrar en mayores consideraciones, no pudiendo ser presentada la discusión por primera vez en casación;

Considerando, que en la especie, la recurrente no discutió ante los jueces del fondo el monto de los valores reclamados por el actual recurrido por concepto de participación en los beneficios, por lo que el Tribunal a-quo debía acoger, tal como lo hizo, la reclamación formulada en ese sentido por el demandante, sin fijar ningún límite a la misma, lo que descarta que incurriera en el vicio que en ese aspecto le atribuye la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser

desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gomas y Repuesto El 9 y Maribel Chávez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de enero de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas porque al haber hecho defecto, el recurrido no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de junio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do